

abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1374.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, de auxilio para la industria que se determina.—Página 1374.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal

para las oposiciones a la plaza de Médico titular—Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Villanueva (Valladolid).—Página 1374.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Alcazarén (Valladolid).—Página 1375.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Propuestas provisionales de Maestros y Maestras para las Escuelas que se indican, y desestimaciones de las que se mencionan.—Página 1375.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Tra-

bajos hidráulicos.—Abriendo un nuevo periodo de información pública sobre el proyecto de pantano de Benageber.—Página 1395.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Autorizando a los Jefes de los distintos servicios de Minas, dependientes de este Ministerio, para conceder el permiso que se indica al personal subalterno de Celadores de Policía Minera y Delineantes de Minas.—Página 1395.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 31 de Enero de 1930 se firmó en Varsovia un Convenio cuyo texto, siguiendo el uso establecido, se publica a continuación:

Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929, como consecuencia de la Conferencia internacional de Derecho privado aéreo.

El Presidente del Imperio Alemán; el Presidente federal de la República de Austria; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente de la República Checoslovaca; el Presidente del Gobierno nacionalista de la República de China; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; Su Majestad el Rey de Egipto; Su Majestad el Rey de España; el Jefe de Estado de la República de Estonia; el Presidente de la República de Finlandia; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos y ultramarinos, Emperador de las Indias; el Presidente de la República Helénica; Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Letonia; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República de Polonia; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; Su Majestad el Rey de Yugoslavia, habiendo reco-

nocido la utilidad de arreglar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que concierne a los documentos utilizados para dicho transporte y a la responsabilidad del porteador,

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales, debidamente autorizados, han concertado y firmado el Convenio siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto.—Definiciones.

Artículo 1.

(1) El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado, contra remuneración, en aeronave. Se aplica igualmente a los transportes gratuitos efectuados en aeronave por una Empresa de transportes aéreos.

(2) Se califica como "transporte internacional", en el sentido del presente Convenio, todo transporte en el cual, con arreglo a las estipulaciones de las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados ya en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, ya en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, con tal de que se prevea una escala intermedia, bien en territorio sometido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de cualquier otra Potencia, aunque no sea Contratante. El transporte sin la susodicha escala entre territorios sometidos a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de la misma Alta Parte Contratante no se considerará como internacional en el sentido del presente Convenio.

(3) El transporte que haya de ejecutarse por varios porteadores por vía aérea, sucesivamente se considerará para la aplicación de este Convenio como transporte único cuando haya sido considerado por las Partes como una sola operación, bien que haya sido ultimado por medio de un solo

contrato o por una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de ellos deban ejecutarse íntegramente dentro de un territorio reducido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

Artículo 2.

(1) Este Convenio se aplicará a los transportes efectuados por el Estado o las demás personas jurídicas de Derecho público, en las condiciones señaladas en el artículo 1.

(2) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio los transportes efectuados con arreglo a lo establecido en los Convenios postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de transporte.

SECCIÓN PRIMERA

Billete de pasaje.

Artículo 3.

(1) En el transporte de viajeros el porteador está obligado a expedir un billete de pasaje que deberá contener las indicaciones siguientes:

- Lugar y fecha de la emisión.
- Puntos de partida y de destino.
- Las paradas previstas, bajo reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.

d) El nombre y la dirección del porteador o de los porteadores.

e) Indicación de que el transporte está sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.

(2) La falta, irregularidad o pérdida del billete no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato del transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presen-

te Convenio. Sin embargo, si el porteador admite al viajero sin que se le haya expedido un billete de pasaje, no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION II

Talón de equipajes.

Artículo 4.

(1) Para el transporte de equipajes que no sean los objetos menudos personales que el viajero conserva bajo su custodia, el porteador está obligado a expedir un talón de equipajes.

(2) El talón de equipajes estará constituido por dos ejemplares: uno para el viajero y otro para el porteador.

(3) Deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) Lugar y fecha de la emisión.
- b) Puntos de partida y de destino.
- c) Nombre y dirección del porteador o de los porteadores.
- d) Número del billete del pasaje.
- e) Indicación de que la entrega de los equipajes se hará al portador del talón.
- f) Número y peso de las mercancías.

g) Importe del valor declarado conforme al artículo 22, párrafo 2.

h) Indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.

(4) La falta, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador aceptare los equipajes sin expedir un talón o si el talón no contiene las indicaciones señaladas en las letras d), f) y h), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION III

Carta de porte aéreo.

Artículo 5.

(1) Todo porteador de mercancías tiene derecho a pedir al expedidor la relación y entrega de un documento titulado "carta de porte aéreo"; todo expedidor tiene el derecho de pedir al porteador la aceptación de dicho documento.

(2) Sin embargo, la falta, irregularidad o pérdida de dicho título no

afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio, a reserva de las disposiciones del artículo 9.

Artículo 6.

(1) La carta de porte aéreo se extenderá por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancía.

(2) El primer ejemplar llevará la indicación "para el porteador"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; será firmado por el expedidor y el porteador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar será firmado por el porteador y remitido por éste al expedidor, previa la aceptación de la mercancía.

(3) La firma del porteador deberá ser estampada desde el momento de la aceptación de la mercancía.

(4) La firma del porteador podrá ser reemplazada por un sello; la del expedidor podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

(5) Si, a petición del expedidor, el porteador extendiere la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, como obrando por cuenta del expedidor.

Artículo 7.

El porteador de mercancías tiene derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes cuando hubiere diversos bultos.

Artículo 8.

La carta de porte aéreo deberá contener las indicaciones siguientes:

a) El lugar donde ha sido extendido el documento y la fecha de su extensión.

b) Los puntos de partida y de destino.

c) Las detenciones previstas, con reserva de la facultad para el porteador, de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.

d) El nombre y dirección del expedidor.

e) El nombre y dirección del primer porteador.

f) El nombre y dirección del destinatario, si ha lugar.

g) La naturaleza de la mercancía.

h) El número, forma de embalaje, marcas particulares o números de los bultos.

i) El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía.

j) El estado aparente de la mercancía y del embalaje.

k) El precio del transporte, y si se ha estipulado, la fecha y el lugar de pago y la persona que deba pagar.

l) Si el envío se hiciera contra reembolso, el precio de las mercancías y, eventualmente, el importe de los gastos.

m) El importe del valor declarado conforme al artículo 22, párrafo segundo.

n) El número de ejemplares de la carta de porte aéreo.

o) Los documentos facilitados al porteador que acompañen a la carta de porte aéreo.

p) El plazo de transporte e indicación sumaria de la vía que haya de seguir, si han sido estipulados.

q) La indicación de que el transporte queda sometido al régimen de la responsabilidad señalado por el presente Convenio.

Artículo 9.

Si el porteador aceptare mercancías sin que le haya sido entregada una carta de porte aéreo, o si ésta no contuviera todas las indicaciones señaladas en el artículo 8 a) a i) inclusive y q), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

Artículo 10.

(1) El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la mercancía que inscriba en la carta del porte aéreo.

(2) Quedará a su cargo la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o cualquiera otra persona en virtud de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Artículo 11.

(1) La carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, de la última modificación del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

(2) Las indicaciones de la carta de porte aéreo, relativas al peso, dimensiones y embalaje de la mercancía, así como al número de los bultos, hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de la mercancía no constituirán prueba contra el porteador, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones

relativas al estado aparente de la mercancía.

Artículo 12.

(1) El expedidor tiene derecho, con condición de cumplir todas las obligaciones resultantes del contrato de transportes, a disponer de la mercancía, ya retirándola en el aeródromo de salida o de destino, ya deteniéndola en curso de ruta en caso de aterrizaje, ya entregándola en el lugar del destino o en curso de ruta a persona distinta del destinatario indicado en la carta de porte aéreo, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal de que el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a los otros expedidores, y con la obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.

(2) En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el porteador deberá avisárselo inmediatamente.

(3) Si el porteador se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre regularmente en posesión de la carta de porte aéreo.

(4) El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme el artículo 13 que sigue a continuación. Sin embargo, si el destinatario rehusare la carta de porte o la mercancía, o si no fuere hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13.

(1) Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del porteador que le remita la carta de porte aéreo y le entregue la mercancía contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la carta de porte aéreo.

(2) Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía.

(3) Si se reconociere por el porteador que la mercancía ha sufrido extravío o si, a la expiración de un plazo de siete días, a partir del que hubiera debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al porteador los derechos resultantes del contrato de transporte.

Artículo 14.

El expedidor y el destinatario po-

drán hacer valer todos los derechos que les conceden, respectivamente, los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de ejecutar la obligación que el contrato imponga.

Artículo 15.

(1) Los artículos 12, 13 y 14 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de terceros cuyos derechos provengan, ya del porteador, ya del destinatario.

(2) Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberá consignarse en la carta de porte aéreo.

Artículo 16.

(1) El expedidor está obligado a suministrar los informes y de unir a la carta de porte aéreo los documentos que, con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario, sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduana, Consumos o Policía. El expedidor es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieran resultar de la falta, insuficiencia e irregularidad de dichos informes y documentos, salvo en el caso de que la falta sea imputable al porteador o a sus encargados.

(2) El porteador no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del porteador.

Artículo 17.

El porteador es responsable del daño ocasionado, que en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente que ha causado el daño se haya producido a bordo de la aeronave o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque.

Artículo 18.

(1) El porteador es responsable del daño ocasionado en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancía, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo.

(2) El transporte aéreo, con arreglo al sentido del párrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancías se ha-

llen bajo la custodia del porteador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

(3) El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

Artículo 19.

El porteador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes.

Artículo 20.

(1) El porteador no será responsable si prueba que él y sus comisionados han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fué imposible tomarlas.

(2) En el transporte de mercancías y equipajes, el porteador no será responsable, si prueba que el daño proviene de falta de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación, y que, en todos los demás aspectos, él y sus agentes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño.

Artículo 21.

(1) En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del porteador.

Artículo 22.

(1) En el transporte de personas, la responsabilidad del porteador, con relación a cada viajero, se limitará a la suma de ciento veinticinco mil francos. En el caso en que, con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto, la indemnización pudiere fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por Convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

(2) En el transcurso de equipajes facturados y de mercancías, la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declara-

ción especial de interés en el envío hecho por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En este caso, el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega.

(3) En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el viajero, la responsabilidad del porteador se limitará a cinco mil francos por viajero.

(4) Las sumas más arriba indicadas no se considerarán como refiriéndose al franco francés integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en cada moneda nacional en números redondos.

Artículo 23.

Toda cláusula que tienda a exonerar de su responsabilidad al porteador o a señalar un límite inferior al que se fija en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato que permanecerá sometido a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 24.

(1) En los casos previstos en los artículos 18 y 19 toda acción de responsabilidad no podrá ser ejercida, cualquiera que sea su título, sino dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio.

(2) En los casos previstos en el artículo 17, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan derecho a obrar y de sus respectivos derechos.

Artículo 25.

(1) El porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones del presente Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad, si el daño proviene por su dolo o de faltas que con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto, se consideren como equivalente a dolo.

(2) Les será igualmente rehusado este derecho si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus agentes obrando en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

(1) El recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del des-

tinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.

(2) En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al porteador una protesta inmediatamente después de descubierta la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para el equipaje y de siete días para las mercancías, a partir de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días, a partir de aquel en que el equipaje o mercancía fueren puestos a su disposición.

(3) Toda protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta.

(4) A falta de protesta, dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el porteador serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de éste.

Artículo 27.

En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus causahabientes.

Artículo 28.

(1) La acción de responsabilidad deberá suscitarse, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, ya ante el Tribunal del domicilio del porteador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el Tribunal del lugar de destino.

(2) El procedimiento se regulará por la ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Artículo 29.

(1) La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la aeronave hubiere debido llegar o de la detención del transporte.

(2) La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Artículo 30.

(1) En los casos de transporte regulados por la definición del tercer párrafo del artículo 1. que haya de ser

ejecutado por diversos portadores sucesivos, cada porteador que acepte viajeros, equipajes o mercancías se someterá a las reglas establecidas por dicho Convenio y se considerará como una de las Partes contratantes del contrato de transporte, con tal de que dicho contrato haga referencia a la parte del transporte efectuado bajo su control.

(2) En el caso de que se trate de un transporte de tal índole, el viajero o sus causahabientes no podrán recurrir sino contra el porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiere producido el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer porteador haya asegurado la responsabilidad para todo el viaje.

(3) Si se trata de equipaje o mercancías, el expedidor tendrá recurso contra el primer porteador y el destinatario que tenga derecho a la entrega contra el último, y uno y otro podrán además proceder contra el porteador que hubiere efectuado el transporte en el curso del cual se hayan producido la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos portadores serán solidariamente responsables ante el expedidor y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados.

Artículo 31.

(1) En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán más que al transporte aéreo y si éste responde a las condiciones del artículo 1.

(2) Nada en el presente Convenio impide a las Partes, en el caso de transportes combinados, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones referentes a otros medios de transporte, a condición de que las estipulaciones del presente Convenio sean respetadas en lo que concierne al transporte por el aire.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales.

Artículo 32.

(1) Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogasen las reglas del presente Convenio, ya por determinación de la ley aplicable, ya por una modificación

de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba efectuarse en lugares de la competencia de los Tribunales previstos en el artículo 28, párrafo primero.

Artículo 33.

Nada en el presente Convenio podrá impedir al porteador rehusar la conclusión de un contrato de transporte o de formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 34.

El presente Convenio no se aplicará a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por Empresas de navegación aérea con vistas al establecimiento de líneas regulares de navegación aérea ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

Artículo 35.

Cuando en el presente Convenio se emplea la palabra "días", se trata de días corrientes y no de días laborables.

Artículo 36.

El presente Convenio está redactado en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del que se remitirán copias certificadas conformes por intermedio del Gobierno polaco a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 37.

(1) El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

(2) Cuando el presente Convenio haya sido ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, el nonagésimo día después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación el nonagésimo día a contar de su depósito.

(3) Corresponde al Gobierno de la República de Polonia notificar a los Gobiernos de cada una de las Altas

Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio así como la del depósito de cada ratificación.

Artículo 38.

(1) A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.

(2) La adhesión se efectuará por una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la participará al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

(3) La adhesión surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día de la notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia.

Artículo 39.

(1) Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará cuenta de ella inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

(2) La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y únicamente respecto de la Parte que la haya efectuado.

Artículo 40.

(1) Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por ellas prestada al presente Convenio no se aplicará a todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.

(2) En consecuencia, podrán ulteriormente adherirse separadamente en nombre de todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad o cualquier territorio bajo su jurisdicción que hubieren sido excluidos en su primitiva declaración.

(3) Podrán también, conformándose a sus disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente o para todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o autoridad, o cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 41.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad, lo más

pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, a convocar la reunión de una nueva Conferencia Internacional con el fin de estudiar las mejoras que podrían introducirse en el presente Convenio. Con este objeto se dirigirá al Gobierno de la República francesa, el cual adoptará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de Octubre de 1929, permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de Enero de 1930.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

PROTOCOLO ADICIONAL

Ad. Artículo 2.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el artículo 2, primer párrafo, del presente Convenio no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, jurisdicción o autoridad.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por España, y el instrumento correspondiente, conforme a la disposición del artículo 37, depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República de Polonia el 31 de Marzo de 1930.

También ha sido ratificado por Yugoslavia y Brasil.

La Conferencia que se reunió en Varsovia y que elaboró el Convenio transcrito emitió por otra parte los votos y resoluciones que se publican a continuación.

La Conferencia ha expresado los deseos y adoptado las resoluciones siguientes:

A) La Conferencia, considerando que el Convenio de Varsovia no regula más que ciertas cuestiones relativas al transporte aéreo y que la navegación aérea internacional origina otras muchas cuestiones que sería deseable regular por acuerdos internacionales,

Expresa el deseo:

Que por mediación del Gobierno francés, que ha tomado la iniciativa de la reunión de estas Conferencias y después del estudio de estas cuestiones, se reúnan ulteriormente nuevas Conferencias que logren esta obra de unificación.

B) La Conferencia, considerando la importancia desde el punto de vis-

ta internacional, de un Reglamento uniforme de transportes aéreos de toda clase,

Expresa el deseo:

Que el Comité internacional técnico de Peritos jurídicos aéreos prepare lo más pronto posible un anteproyecto de Convenio sobre el asunto.

C) La Conferencia, considerando la oportunidad de tener una redacción uniforme de los documentos de transporte para todas las Compañías de navegación aérea,

Expresa el deseo:

Que éstas adopten los modelos preparados por el Comité internacional técnico de Peritos jurídicos aéreos.

D) La Conferencia, enterada de la proposición hecha por la Delegación brasileña, en lo que concierne a la definición del porteador en el artículo 1, estimando que la cuestión no debe ser regulada en este Convenio,

Devuelve al Comité internacional técnico de Peritos jurídicos aéreos la propuesta, con la Memoria preparada por dicha Delegación, con el fin de que utilice este trabajo preparatorio.

E) La Conferencia, enterada de la propuesta de la Delegación brasileña de añadir al Convenio un artículo concerniente a la obligación del porteador de conservar durante dos años los documentos de transporte, según las disposiciones ya adoptadas por la ley italiana, considerando que la cuestión no puede ser tomada en consideración en este Convenio,

Llama la atención del Comité internacional técnico de Peritos jurídicos aéreos sobre la propuesta para que pueda utilizarla en sus trabajos.

En testimonio de lo cual los Delegados firman el presente Protocolo final.

Hecho en Varsovia el 12 de Octubre de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República de Polonia; una copia del cual, certificada conforme, se remitirá a todas las Delegaciones que han tomado parte en la Conferencia."

Siguen las firmas de los representantes de Alemania, Austria, Brasil, China, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Unión Sudafricana, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Venezuela, Yugoslavia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones y que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión, en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a reczudarlo gratuitamente a las Empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el Libro II del Estatuto municipal, la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades legales establecidos en dicho Libro II, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Ren-

tas públicas", para satisfacer al Ayuntamiento de Madrid una parte de lo que le adenda el Estado, según liquidación hecha en virtud de Real orden de 13 de Septiembre de 1906.

Artículo 2.º Se ceden al mismo Ayuntamiento los terrenos y edificios de Caballerizas del que fué Palacio Real, con destino a jardines públicos y ampliaciones viarias, sin que en ningún caso puedan levantarse edificaciones. La valoración se hará por un Arquitecto al servicio de la Hacienda pública y otro del Municipio, y, en caso de disconformidad, se acudiría a la peritación de un tercer Arquitecto, designado por ambas partes.

Artículo 3.º El precio de esos terrenos y edificios se computará como minoración de la Deuda del Estado al Ayuntamiento, la cual se fijará definitivamente, revisando la liquidación a que se refiere el artículo 1.º En el caso de que el saldo a favor del Ayuntamiento fuese inferior a la suma del crédito de 2.500.000 pesetas, más el importe de las propiedades cedidas, la diferencia se considerará como débito del Municipio al Estado.

Artículo 4.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los esfuerzos notorios que han realizado elementos destacados de la Iglesia española, a fin de lograr que se generalizase en el seno de ella una actitud de leal subordinación y acatamiento a la soberanía del Estado español organizado en República, han tropezado desde el comienzo con la oposición irreductible de algunos jefes supremos de esta Iglesia.

Esa hostilidad de determinados y concretos directivos, si al comienzo fué manifestada con debilidad, ha llegado a revestir en estos días, utilizando vías